



AUTO No. 1015 del 1 de Abril de 2008

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A LA REUNIÓN DE MODIFICACIÓN DE ACUERDOS DE LA CONSULTA PREVIA ORDENADA MEDIANTE AUTO No. 891 DEL 9 DE MAYO DE 2006”

LA ASESORA DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución No. 802 del 10 de mayo de 2006, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No.1133 del 15 de junio de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial otorgó Licencia Ambiental a la empresa PDVSA COLOMBIA S.A. para el proyecto: “Interconexión Gasífera Colombia – Venezuela Territorio Colombiano”, el cual se extiende desde la Estación Ballenas hasta el Hito 51 (punto limítrofe con la República de Venezuela), siguiendo el trazado de la Alternativa 2 seleccionada por este Ministerio mediante el Auto No. 0393 del 2 de marzo de 2006, en jurisdicción del departamento de la Guajira.

Que mediante la Resolución No. 1999 del 9 de octubre de 2006, este Ministerio autorizó la cesión de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución No. 1133 del 15 de junio de 2006 de la empresa PDVSA COLOMBIA S.A. a la empresa PDVSA S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

Que mediante la Resolución No. 2072 del 23 de octubre de 2006, este Ministerio aclaró la Resolución No. 1999 del 9 de octubre de 2006 en el sentido de establecer que para todos los efectos legales derivados de dicho acto administrativo, el nombre de la empresa cesionaria de la Licencia Ambiental es: PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

Que este Ministerio mediante Auto No. 923 del 13 de abril 2007 convocó a una reunión de Consulta Previa con la comunidad Indígena *Wayuu* ubicada dentro del área de influencia directa de las actividades objeto de solicitud de modificación de Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No.1133 del 15 de junio de 2006.

Que este Ministerio mediante Auto de Seguimiento No. 1209 del 11 de mayo 2007, requirió a la empresa en relación con los hallazgos de la Comisión Interinstitucional para la verificación de los acuerdos de la Consulta Previa con la comunidad.

AUTO No. 1015 del 1 de Abril de 2008

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A LA REUNIÓN DE MODIFICACIÓN DE ACUERDOS DE LA CONSULTA PREVIA ORDENADA MEDIANTE AUTO No. 891 DEL 9 DE MAYO DE 2006”

Que a través de radicado 4120-E1-61718 del 14 de junio de 2007 la empresa respondió a los requerimientos del Auto No. 1209 del 11 de mayo de 2007 e hizo entrega de las actas y soportes que evidencian el proceso señalado por la empresa, en donde se manifiesta en relación con la comunidad *Urratchikat* los cambios de las compensaciones acordadas dentro del proceso de consulta llevado a cabo para el licenciamiento ambiental del gasoducto.

Que este Ministerio mediante Resolución No. 875 del 24 de mayo de 2007 este Ministerio modificó la Licencia Ambiental otorgada a la empresa mediante Resolución No.1133 del 15 de junio de 2006, en el sentido de autorizar actividades de construcción de vías de acceso, condiciones de la prueba hidrostática y perforación dirigida y nuevas afectaciones a los recursos naturales renovables.

Que mediante Auto de Seguimiento No.1976 del 27 de julio de 2007 este Ministerio declaró que la empresa PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA cumplió con los numerales 1 y 3 del artículo primero del Auto No. 1209 del 11 de mayo de 2007, y se requiere a la empresa para presente a este Ministerio el día, hora y lugar en la cual se adelantará la reunión para la modificación de los acuerdos con la comunidad de *Urratchikat*.

Que este Ministerio mediante Auto No. 2793 de 10 de octubre de 2007 declaró en cabeza de la empresa PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, el cumplimiento parcial a las obligaciones establecidas mediante de las Resolución No. 1133 del 15 de junio de 2006, proferida por este Ministerio para el proyecto: “Interconexión Gasífera Colombia – Venezuela Territorio Colombiano”, el cual se extiende desde la Estación Ballenas hasta el Hito 51 (punto límite con la República de Venezuela), siguiendo el trazado de la Alternativa 2 seleccionada por este Ministerio mediante el Auto No. 0393 del 2 de marzo de 2006, en jurisdicción del departamento de la Guajira, y a su vez se llevaron a cabo unos requerimientos.

Que este Ministerio mediante oficio de fecha 2400 – E2- 112769 de fecha 16 de octubre de 2007, requirió a la empresa para que presentara a este Ministerio el día, hora y lugar en la cual se adelantará la reunión para la modificación de los acuerdos con la comunidad de *Urratchikat*, dado que la compañía no se había pronunciado en tal sentido.

Que la empresa mediante oficio de fecha 20 de noviembre de 2007 radicado con el No. 4120-E1-122011, en relación con la modificación de los acuerdos la comunidad de *Urratchikat*, anexó el acta de reunión de fecha 4 de junio de 2007 denominada “Ratificación de Modificación de Compensación por uso del Territorio Comunidad *Urratchikat*”.

Que este Ministerio mediante oficio de fecha 13 de diciembre de 2007 radicado con el No. 2400-E1-122011, requirió a la empresa para que presentara el día, hora y lugar en la cual se adelantará la reunión para la protocolización de la modificación de los acuerdos con la comunidad de *Urratchikat*, toda vez que esta obligación no se podía dar por cumplida con la sola presentación de un acta suscrita por la empresa y la comunidad, siendo que en la aprobación de los acuerdos de Consulta Previa objeto de modificación, participaron tanto

AUTO No. 1015 del 1 de Abril de 2008

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A LA REUNIÓN DE MODIFICACIÓN DE ACUERDOS DE LA CONSULTA PREVIA ORDENADA MEDIANTE AUTO No. 891 DEL 9 DE MAYO DE 2006”

este Ministerio como el Ministerio del Interior y de Justicia, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1320 de 1998.

Que la empresa PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, mediante oficio de fecha 14 de febrero de 2008, en relación con el caso de la comunidad *Urratchikat*, solicitó a este Ministerio la convocatoria de para la reunión de protocolización de la modificación de los acuerdos con la comunidad en comento, para el día 28 de febrero de 2008 a las 10 A.M. en la enamada de la ranchería del señor KAJAVCHOV EPIAYÚ, siendo este el representante tradicional de la comunidad *Urratchikat*., el cual suscribió el acuerdo sobre la compensación inicial objeto de modificación.

Que este Ministerio mediante Auto No.493 del 22 de febrero de 2008, convocó a una reunión para la modificación de acuerdos derivados de la Consulta Previa ordenada mediante Auto No. 891 del 9 de mayo de 2006 con la comunidad de *Urratchikat* perteneciente a la etnia *Wayuu*, para el día 28 de febrero de 2008 a las 10:00 A.M. en la enamada de la ranchería del señor KAJAVCHOV EPIAYÚ en la jurisdicción del municipio de Manaure, en el departamento de la Guajira, notificado a la empresa personalmente en fecha 22 de febrero del presente año.

Que este Ministerio, mediante oficio de fecha 2400-E1-219473 de fecha 22 de febrero de 2008 le comunicó al Ministerio del Interior y de Justicia lo ordenado en el Auto No.493 del 22 de febrero de 2008, para que esta entidad asistiera a la reunión programa por la empresa y la comunidad, en los términos del Decreto 1320 de 1998.

Que el Ministerio de Interior y de Justicia a través de la Dirección de Etnias, mediante oficio de fecha 27 de febrero de 2008 radicado con el No. 4122-E1-21483 solicitó a este Ministerio aplazamiento de la reunión convocada mediante Auto No.493 del 22 de febrero de 2008, en razón a que no cuentan con el personal suficiente para atender los requerimientos y convocatorias para la fecha estipulada, en el Auto No.493 del 22 de febrero de 2008.

Que este Ministerio mediante Auto No. 611 del 27 de febrero de 2008, suspendió la reunión para la modificación de acuerdos de Consulta Previa, dado que el Ministerio del Interior y de Justicia solicitó el aplazamiento de la misma, notificado personalmente a la compañía el día 28 de febrero del presente año.

Que la empresa PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA mediante oficio de fecha 29 de febrero de 2008 radicado con el No. 4120-E1-23021, solicito de nuevo convocar a la reunión de modificación de acuerdos de consulta previa con la comunidad de *Urratchikat* perteneciente a la etnia *Wayuu*, para el día 11 de marzo de 2008 a las 8:00 A.M. en la enamada de la ranchería del señor KAJAVCHOV EPIAYÚ en la jurisdicción del municipio de Manaure, en el departamento de la Guajira.

Que la empresa PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, mediante oficio de fecha 7 de marzo de 2008 radicado con el No. 4120-E1-26021, solicitó suspender la reunión convocada para el día 11 de marzo de 2008, hasta nuevo aviso.

AUTO No. 1015 del 1 de Abril de 2008

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A LA REUNIÓN DE MODIFICACIÓN DE ACUERDOS DE LA CONSULTA PREVIA ORDENADA MEDIANTE AUTO No. 891 DEL 9 DE MAYO DE 2006”

Que este Ministerio mediante Auto No. 772 del 10 de marzo de 2008, suspendió por segunda vez la reunión para la modificación de acuerdos de Consulta Previa, de acuerdo a lo solicitado por la empresa PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA en el oficio anterior.

Que la empresa PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, mediante oficio de fecha 1 de abril de 2008 radicado con el No. 4120-E1-32680, solicitó la reprogramación de la reunión de modificación de acuerdos de Consulta Previa previa solicitud de la comunidad *Urratchikat* perteneciente a la etnia *Wayuu*, para el día 10 de abril de 2008 a las 8:00 A.M. en la enramada de la ranchería del señor KAJAVCHOV EPIAYÚ en la jurisdicción del municipio de Manaure, en el departamento de la Guajira.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con el artículo 52 numeral 1 de la ley 99 de 1993, este Ministerio es competente para realizar la evaluación de los proyectos relacionados con la ejecución de obras y actividades de exploración, explotación, transporte, conducción y depósito de hidrocarburos y construcción de refinerías e igualmente conforme al artículo 8 numeral b) b) Los proyectos de perforación exploratoria, por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes, de acuerdo con el área de interés que declare el peticionario”.

Que el Decreto 1220 de 2005, establece en su artículo octavo la competencia exclusiva en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el otorgamiento de Licencias Ambientales para proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos por fuera de los campos de producción, según el área de interés declarada por el beneficiario del instrumento de manejo y control.

Que el ordenamiento jurídico colombiano instaura especial protección a los territorios indígenas, tal y como se encuentra en establecido en la Constitución Política en el Artículo 330 de la siguiente manera: “De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones: 5. Velar por la preservación de los recursos naturales.

Que en desarrollo de tal precepto fue proferida la ley 21 de 1991 aprobatoria del Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989, la cual en su artículo 7º numeral 1º establece que: “*Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.*”

AUTO No. 1015 del 1 de Abril de 2008

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A LA REUNIÓN DE MODIFICACIÓN DE ACUERDOS DE LA CONSULTA PREVIA ORDENADA MEDIANTE AUTO No. 891 DEL 9 DE MAYO DE 2006”

Que el artículo 76 de la ley 99 de 1993 indica *“de las comunidades Indígenas y Negras. La explotación de los recursos naturales renovables deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y negras tradicionales, de acuerdo con la Ley 70 de 1993 y el Artículo 330 de la Constitución Nacional, y las decisiones sobre la materia se tomaran, previa consulta a los representantes de tales comunidades”*

Que el artículo 14 del Decreto 1220 de 2005, establece *“Participación de las comunidades. En los casos en que se requiera, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 99 de 1993, en materia de consulta previa con comunidades indígenas y negras tradicionales, y al Decreto 1320 de 1998 o al que lo sustituya o modifique.”*

Que el Decreto 1320 de 1998 desarrolla la ley 99 de 1993 y a su vez reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio, que en su artículo 5 dispone la participación de las comunidades indígenas y negras en la elaboración de los estudios ambientales. *“...El responsable del proyecto, obra o actividad que deba realizar consulta previa, elaborará los estudios ambientales con la participación de os representantes de las comunidades indígenas o negras. Para el caso de las comunidades indígenas con la participación de los representantes legales o las autoridades tradicionales...”*

Que el artículo cuarto del decreto en mención dispone: *“Cuando los estudios ambientales determinen que de las actividades proyectadas se derivan impactos económicos, sociales o culturales sobre las comunidades indígenas o negras, de conformidad con las definiciones de este Decreto y dentro del ámbito territorial de los artículos 2o. y 3o. del mismo, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos siguientes”*.

Que así mismo el artículo quinto de la norma mencionada dispone:

“PARTICIPACION DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS Y NEGRAS EN LA ELABORACION DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES. *El responsable del proyecto, obra o actividad que deba realizar consulta previa, elaborará los estudios ambientales con la participación de los representantes de las comunidades indígenas o negras.*

Para el caso de las comunidades indígenas con la participación de los representantes legales o las autoridades tradicionales y frente a las comunidades negras con la participación de los miembros de la Junta del Consejo Comunitario o, en su defecto, con los líderes reconocidos por la comunidad de base.

El responsable del proyecto, obra o actividad acreditará con la presentación de los estudios ambientales la forma y procedimiento en que vinculó a los representantes de las comunidades indígenas y negras en la elaboración de los mismos, para lo cual deberá enviarles invitación escrita.

AUTO No. 1015 del 1 de Abril de 2008

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A LA REUNIÓN DE MODIFICACIÓN DE ACUERDOS DE LA CONSULTA PREVIA ORDENADA MEDIANTE AUTO No. 891 DEL 9 DE MAYO DE 2006”

Transcurridos veinte (20) días de enviada la invitación sin obtener respuesta de parte de los pueblos Indígenas o comunidades negras, el responsable del proyecto, obra o actividad informará al Ministerio del Interior para que verifique dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación si existe voluntad de participación de los representantes de dichas comunidades y lo informará al interesado.

En caso que los representantes de las comunidades indígenas y/o negras se nieguen a participar, u omitan dar respuesta dentro de los términos antes previstos, el interesado elaborará el estudio ambiental prescindiendo de tal participación”.

Que el artículo 12 del citado Decreto 1320 de 1998 dispone “La autoridad ambiental competente comprobará la participación de las comunidades interesadas en la elaboración del estudio de impacto ambiental, o la no participación y citará a la reunión de consulta previa que deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días siguientes al auto que así lo ordene preferiblemente en la zona donde se encuentre el asentamiento.

“...será presidida por la autoridad ambiental competente, y deberá contar con la participación del Ministerio del Interior: En ella deberá participar el responsable del proyecto, obra o actividad y los representantes de las comunidades y/o negras involucradas en el estudio...”

Que la empresa presentó las certificaciones correspondientes por las entidades competentes que acreditan tanto las comunidades certificadas por el Ministerio del Interior y de Justicia, como sus representantes tradicionales tal y como lo ordena el artículo tercero del Decreto 1320 de 1998 al mencionar que...” *Cuando el proyecto, obra o actividad se pretenda realizar en zonas no tituladas y habitadas en forma regular y permanente por comunidades indígenas o negras susceptibles de ser afectadas con el proyecto, le corresponde al Ministerio del Interior certificar la presencia de dichas comunidades, el pueblo al que pertenecen, su representación y ubicación geográfica. El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria – Incora (hoy Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-), certificará sobre la existencia de territorio legalmente constituido...”* (Paréntesis fuera de texto).

Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, mediante Auto No. 891 de 9 de MAYO de 2006, se convocó a la Reunión de Consulta Previa con las comunidades indígenas pertenecientes al área de influencia directa del proyecto “Interconexión Gasífera Colombia – Venezuela. Territorio Colombiano”, dentro de las cuales se encuentra la comunidad de *Urratchikat*.

Que en dicha reunión se llegaron a unos acuerdos por concepto de compensación en relación con la puesta en marcha del proyecto, los cual fueron objeto de modificación mediante acta suscrita por la comunidad y la empresa, documento que se encuentra consignado en el expediente 3406

AUTO No. 1015 del 1 de Abril de 2008

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A LA REUNIÓN DE MODIFICACIÓN DE ACUERDOS DE LA CONSULTA PREVIA ORDENADA MEDIANTE AUTO No. 891 DEL 9 DE MAYO DE 2006”

Que el Decreto 1320 de 1998 como norma vigente en materia de proceso de consulta previa, no establece parámetro normativo que específicamente regule la forma mediante la cual se deban protocolizar las modificaciones de los acuerdos por compensación entre la comunidad y la empresa.

Que mas sin embargo, la ley 21 de 1991 en su artículo 7º numeral 1 antes mencionado, establece que: “Los pueblos interesados deberán tener el **derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.** Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.” (Negritas y subrayas fuera de texto).

Que de acuerdo lo anterior, la comunidad de *Urratchikat* perteneciente a la etnia *Wayuu*, en arreglo con la empresa, determinaron que de acuerdo a sus necesidades y prioridades se debían modificar las compensaciones inicialmente acordadas en la reunión de consulta previa convocada mediante Auto No. 981 del 9 de mayo de 2006.

Que el Decreto 1320 de 1998 artículo 12, prevé que para la reunión de Consulta Previa “...será presidida por la autoridad ambiental competente, y deberá contar con la participación del Ministerio del Interior: En ella deberá participar el responsable del proyecto, obra o actividad y los representantes de las comunidades y/o negras involucradas en el estudio...”

Que de acuerdo al análisis y aplicación de esta norma, es pertinente establecer que cualquier modificación de los acuerdos ya concertados en reunión de Consulta Previa con la participación de las autoridades antes mencionadas, debe llevarse a cabo siguiendo el mismo procedimiento, con el fin de garantizar que dentro de dicho proceso se encuentren las autoridades competentes que determina el Decreto 1320 de 1998.

Que de acuerdo a lo consignado dentro del componente social del Estudio de Impacto Ambiental, se llevó a cabo el estudio de las propuestas presentadas y concertadas por parte de la empresa con la comunidad indígena *Urratchikat* y por consiguiente mediante Auto 493 del 22 de febrero de 2008 se convocó la reunión de modificación de acuerdos con dicha comunidad dentro del proceso de Consulta Previa convocado por el Auto No. 981 del 9 de mayo de 2006, para el día 28 de febrero de 2008 a las 10:00 A.M. en la enramada de la ranchería del señor KAJAVCHOV EPIAYÚ en la jurisdicción del municipio de Manaure, en el departamento de la Guajira.

Que el Ministerio del Interior y de Justicia solicitó el aplazamiento de la reunión programada mediante el Auto anterior y por lo que este Ministerio suspendió dicha convocatoria mediante Auto No. 611 del 27 de febrero de 2008, dado que el artículo 12 del Decreto 1320 de 1998 establece que dicha entidad debe estar presente en las reuniones de consulta previa.

AUTO No. 1015 del 1 de Abril de 2008

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A LA REUNIÓN DE MODIFICACIÓN DE ACUERDOS DE LA CONSULTA PREVIA ORDENADA MEDIANTE AUTO No. 891 DEL 9 DE MAYO DE 2006”

Que la empresa PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA solicitó de nuevo convocar la reunión de modificación de acuerdos de la Consulta Previa con la comunidad de *Urratchikat* perteneciente a la etnia *Wayuu*, para el día 11 de marzo de 2008 a las 8:00 A.M. en la enramada de la ranchería del señor KAJAVCHOV EPIAYÚ en la jurisdicción del municipio de Manaure, para lo cual fue expedido el Auto No. 637 del 27 de febrero de 2008.

Que la empresa PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA solicitó el aplazamiento de la reunión programada mediante el Auto No. 637 del 27 de febrero de 2008 y por lo tanto le correspondió a este Ministerio suspender dicha convocatoria en la parte resolutive del presente acto administrativo, dado que el artículo 12 del Decreto 1320 de 1998 establece que la empresa solicitante de la convocatoria de la reunión, debe estar presente en las mismas, decisión tomada a través de Auto No. 772 del 10 de marzo de 2008.

Que la empresa PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA solicitó de nuevo y por tercera vez convocar la reunión de modificación de acuerdos de la Consulta Previa con la comunidad de *Urratchikat* perteneciente a la etnia *Wayuu*, para el día 10 de abril de 2008 a las 8:00 A.M. en la enramada de la ranchería del señor KAJAVCHOV EPIAYÚ en la jurisdicción del municipio de Manaure, lo cual se encuentra establecido en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que mediante el Decreto 3266 del 8 de octubre de 2004, emanada de este Ministerio se creo la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, adscrita al Viceministerio de Ambiente.

Que con la Resolución No 802 del 10 de mayo de 2006, fueron asignadas unas funciones a la suscrita Asesora, código 1020, grado 13, de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales.

Que en este sentido, dentro de las funciones señaladas en el artículo primero numeral 1) de la citada Resolución está la de " *Coordinar la expedición y suscribir los autos a través de los cuales se acepten los desistimientos que se presentan en el procedimiento de Licenciamiento ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental, se ordena la celebración de audiencias públicas ambientales de competencia de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales y se convoca la reunión de consulta previa con comunidades indígenas o negras tradicionales para garantizar los mecanismos de participación ciudadana...*"

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Convocar la reunión de Consulta Previa para modificación de acuerdos con la comunidad de *Urratchikat* perteneciente a la etnia *Wayuu*, programada para el día 10 de abril de 2008 a las 8:00 A.M. en la enramada de la ranchería del señor KAJAVCHOV EPIAYÚ en la jurisdicción del municipio de Manaure, en el departamento de la Guajira, según lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

AUTO No. 1015 del 1 de Abril de 2008

“POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A LA REUNIÓN DE MODIFICACIÓN DE ACUERDOS DE LA CONSULTA PREVIA ORDENADA MEDIANTE AUTO No. 891 DEL 9 DE MAYO DE 2006”

ARTICULO SEGUNDO.- Una vez realizada la modificación de acuerdos en la reunión de Consulta Previa con la comunidad indígena descrita en el artículo anterior del presente acto administrativo, se deberá levantar la respectiva acta de acuerdo con lo establecido por el Decreto 1320 de 1998, la cual deberá ser allegada al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial con destino al expediente No. 3406.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Tramites Ambientales de este Ministerio, envíese citación e invitación y copia del presente Auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos, Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria Regional del departamento de la Guajira, Defensoría Regional de la Guajira, a la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), a la personería municipal de Manaure, al alcalde municipal de Manaure, a la Gobernación del Departamento de la Guajira, a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira –CORPOGUAJIRA-, y el representante tradicional de la comunidad de *Urratchikat* perteneciente a la etnia *Wayuu*, señor KAJAVCHOV EPIAYÚ.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Tramites Ambientales de este Ministerio, notifíquese el presente acto administrativo al Representante Legal y/o Apoderado debidamente constituido de la empresa PDVSA GAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

ARTÍCULO QUINTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, ordenar la publicación del encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, en la gaceta ambiental de esta entidad. Copia de la publicación deberá remitirse al expediente 3406.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELENA CAMACHO BELLUCCI

Asesora

Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales

Proyecto Carlos Enrique Flórez Manotas. Abogado Contratista DLPTA

Revisó. Marta Elena Camacho Belucci. Asesor Despacho Viceministro

Expediente 3406. Evaluación.

Sin Concepto Técnico

C/ Mis documentos/ Trabajo 2008/Abril/Autos/ Auto reactiva por tercera vez la Reunión de Complementación de Consulta Previa Exp. 3406 PDVSA.